

Consulta número 4 del BOICAC número 5 de mayo de 1991_

Consulta:

Sobre si un auditor, que es incompatible para el ejercicio de la auditoría de cuentas en una entidad "A" por poseer una participación en su capital social superior al 0,5 por cien, puede o no realizar la auditoría de cuentas de la entidad "B" que también participa en el capital social de la primera. _

Respuesta:

El número 2 del [artículo 8](#) de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, de 12 de julio, establece cuatro supuestos concretos de incompatibilidad para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas con respecto a una empresa o entidad, de tal forma que las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el citado número no pueden ejercer como auditores de cuentas de dicha entidad. _

En el caso objeto de consulta y por lo que respecta a la entidad "A", la sociedad de auditoría es incompatible para ejercer como auditor de cuentas de dicha entidad por estar incurso en el supuesto establecido en el [artículo 8.2.b](#), del mencionado texto legal, según el cual, resultan incompatibles "los accionistas y socios de las empresas o entidades en las que posean una participación superior al 0,5 por 100 del nominal de capital social..." Ahora bien, las situaciones de incompatibilidad no se agotan con los supuestos establecidos en el mencionado número 2, ya que el número 5 del mismo artículo prevé la extensión de dichas incompatibilidades, en los siguientes términos:

"5. A los efectos de este artículo:

- a) las menciones a la empresa o entidad se extenderán aquellas otras con las que esté vinculada directa o indirectamente
- b) las menciones a los auditores de cuentas se extenderán, en su caso, a los cónyuges de los mismos y a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta"

El Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, en su [artículo 38](#) delimita la extensión de las incompatibilidades prevista en la Ley en los términos antes citados, atendiendo a los supuestos concretos de incompatibilidad. _

En particular, y por lo que respecta a la extensión de la incompatibilidad a las empresas o entidades vinculadas directa o indirectamente con aquella de la que se es socio o accionista, resulta de aplicación el número 1 del citado [artículo 38](#) en el que se dispone:

"1. Las menciones a la empresa o entidad auditada, a los efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, se extenderán a aquellas otras con las que esté vinculado directa o indirectamente. En todo caso se entenderá dicha vinculación cuando una participe en la otra de forma directa o indirecta, o cuando ambas estén participadas por una misma empresa o entidad, creando una vinculación duradera. Se presumirá que constituye participación en el sentido antes expresado la titularidad de, al menos el 20 por 100 del capital suscrito de otra u otras sociedades, o del 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa." _

Por lo que respecta al caso concreto objeto de consulta, y dado que en ella no se menciona la participación que posee la entidad "B" en la entidad "A", este Instituto no puede pronunciarse sobre la existencia o no de incompatibilidad. Ahora bien, por aplicación de lo mencionado en el párrafo anterior, entendemos, que la sociedad de auditoría no solo es incompatible con la sociedad "A" participada directamente por ella sino también lo es, en todo caso, con la entidad "B", si ésta posee una participación en la citada entidad "A" en el sentido expresado en el referido párrafo. _